



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., **25 FEB 2021**

PROCESO VERBAL – <2ª Inst.>
RAD. No.: 110014000302020170026802

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de *APELACIÓN* subsidiariamente interpuesto por la demandante quien actúa en su propio nombre, contra el auto de 31 de Julio de 2019, proferido por el Juzgado Veinte (20º) Civil Municipal de Bogotá en el proceso de la referencia, mediante el cual impartió aprobación a la liquidación de costas allí practicada (fls.257 y ss., o pag.306 a 311 y ss. C.1 exp. digitalizado).

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante el proveído cuestionado, el juzgado A quo, impartió la aprobación a la liquidación de costas elaborada el 25/07/2019 por la secretaria y en monto total de \$1'418.000, rubro donde se incluyeron las agencias en derecho fijados en las sentencias emitidas en el proceso tanto en primer como en segundo grado.

2.2 La abogada demandante, dentro del término de ley, formula reparos mediante los instrumentos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en la sentencia del 24 de agosto de 2018 se condenó en costas por el fallador de primer grado a la parte demandada y no a la recurrente y, que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta dependencia judicial, se le condena como apelante, ambas donde se incluye como agencias en derecho la suma de \$700.000; alegando así que la decisión recurrida debe revocarse y en su lugar se declare que existe una compensación por al condenarse a ambos extremos en litis por el mismo monto, ninguna de las partes se convierte en acreedora o deudora como lo establece el artículo 1714 del C. Civil.

2.3 Al desatar la reposición impetrada contra la decisión objeto de la alzada, la juzgadora de primera instancia en su proveído del 22 de Septiembre de 2020 mantiene la decisión por los fundamentos y considerandos que allí se analizan y, advirtiendo un yerro mecanográfico en el numeral 2º de la sentencia que profirió el 24 de agosto de 2018, establece corregirlo en aplicación de los principios de congruencia con los apartes de la sentencia y acorde con lo previsto en el numeral 2º del artículo 285 del C. G. del P., concediendo además el recurso de apelación y que explica la presencia del asunto en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se circunscribe la competencia de este Juzgado conforme a lo normado en los Art.328 y 366 del C. G. del P., conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandante, para efectos de determinar si hay lugar o no a la revocatoria de la decisión por aquella cuestionada en lo que corresponde a las agencias en derecho que fueron fijadas e incluidas en la liquidación de costas aprobadas en el auto objeto de la censura.



Para continuar con el examen, ha de precisar esta dependencia judicial, que la apelante dentro del término de que trata el num.3 del Art.322 ejusdem, no agregó nuevos argumentos a su reparo.

3.2 Para desatar la alzada formulada, conviene recordar que, en efecto son los Arts.361 al 366 Ibídem, los que regulan todo lo concerniente a la composición, condena, liquidación, aprobación, fijación y la forma como se han de desatar las controversias sobre la liquidación de expensas y las agencias en derecho que comportan las costas, entre otros factores propios de aquellas, correspondiéndole al Juez *aprobarla o rehacerla* según el caso y, una vez practicada aquella labor, desatar los recursos formulados frente al auto que las aprueba, situación que es la que precisamente se configura en el caso de marras.

Por otra parte, valga recordar, que el num.4 del Art.366 ib., prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el C. S del J., corporación que promulgó el Acuerdo aplicable a la materia (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

3.3 En armonía con lo anterior, y luego de estudiado el plenario, es evidente que la apelante hizo apego en su reparo, en virtud de un lapsus calami que se produjo en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia¹, donde se indicara pese a que se le negaron sus pretensiones, que las costas eran a cargo de su contraparte, aspecto que solo viene a poner de presente para que se le desaten sus recursos y pretendiendo una compensación por rubros de agencias en derecho, cuando pudo haber solicitado a manera de una corrección o aclaración en oportunidad debida, lo que no implica claro está, que se hiciera frente el auto que aprobó la liquidación de costas y debiendo entonces el juzgador de primer grado hacer ejercicio de control de legalidad para subsanar aquella determinación acorde a lo considerado en la sentencia, punto sobre el cual no es dable hacer miramientos en esta instancia judicial por ser aspecto nuevo dentro del proveído que desato la reposición del auto opugnado.

Descendiendo al sub examine, es nítido que la demandante no logró que fuera acogidas las pretensiones de su demanda y así como consecuencia de lo resuelto en las sentencias de primer y segundo grado proferidas en el proceso², al ser la activa la parte vencida, es más que lógico las costas lo son a su cargo, tal como lo establece el artículo 365 del C. G. del P. y cuya condena se produce en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella, incluyendo en las mismas la suma fijada en esas providencias como agencias en derecho, en la forma que prevé el canon 366 ibídem.

Corolario de lo expuesto, no es viable reclamar por esta vía una compensación y menos cuestionar que no se acompasa la liquidación de costas con lo resuelto en las sentencias proferidas en el asunto en referencia, máxime cuando al Juzgado *A quo* al desatar el recurso horizontal explica bajo criterios de razonabilidad y equidad lo que en realidad corresponde acorde a la actuación surtida en el expediente.

¹ Emitida por escrito el 24 de agosto de 2018, véanse tanto CD de audiencia que sí lo anunció como fs. 236 y ss. o pag.281 y ss. del C.1 en pdf.05

² Esta última, proferida de manera oral y que confirmó la decisión de primer grado, tal como consta en acta y cd de audiencia celebrada por esta misma operadora judicial el 8 de mayo de 2019 – ver contenido en archivos pdf 02 y audio 03 de exp. digital. -



3.4 Puestas en este orden las ideas, el auto atacado será confirmado, pues no cuenta con lógica jurídica lo pretendido por la censorsa, ante lo cual comporta mencionar, que en los procesos en que exista controversia como en el *sub lite*, la condena en costas se sujetara a las reglas establecidas por el legislador en la codificación procedimental civil y según se desprende de los supuestos fácticos de la sentencia proferida por el *A quo* que es de donde devino la confusión y que hoy día debe resaltarse se halla corregida, se deduce que aquellas fijadas en las sentencias, sin asombro de duda lo son a cargo de la demandante hoy recurrente, máxime si hacemos apego y al precedente jurisprudencial en el cual nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado...*”, pero también ha manifestado “*...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...*”, razón por la cual debe este Juzgado atender el aforismo jurisprudencial mediante el cual se establece que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”³.

Puestas en este orden las ideas, no se encuentra que le asista razón a la recurrente en su reparo, quien además no soporta suficientemente aspectos con los que se permita colegir que las agencias fijadas por el Juez de la primera instancia se tornan injustificadas y, en segundo lugar, porque no es permisible que pretenda valerse de un error involuntario del sentenciador para negar una la labor desplegada por la parte contraria, que conoce; actividad para ejercer la defensa de la pasiva y extender labores de oposición y adelantamiento de gestiones en ambas instancias, en las que las decisiones fueron desfavorables al extremo actor.

En mérito de lo analizado y, sin que esta sede judicial entre a oscultar o ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, ha de decirse que no encuentra antojadiza la decisión de la Juez *A quo*, quien inclusive al desatar el recurso de reposición le ilustró a la impugnante sobre la forma en que fue analizado el reparo y acorde a las normas que regulan la materia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

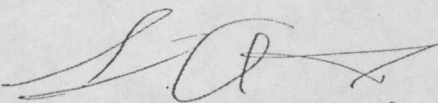
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído en alzada atacado, de calenda 31 de Julio de 2019, proferido por el Juzgado Veinte (20º) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones exteriorizadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: UNA vez ejecutoriada la presente decisión, remítanse la actuación al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo, previas las desanotaciones y/o registros pertinentes módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ C. S. de Justicia S.C.L. M.P. Isaura Vargas Díaz, Rad No.34053.